



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01213

ASUNTO

Profiérese sentencia anticipada, de única instancia, dentro del proceso ejecutivo promovido por Central de Inversiones S.A. en contra de Héctor Celimo Ardila González y Myriam Guerrero Tarazona.

ANTECEDENTES:

Central de Inversiones S.A demandó a Héctor Celimo Ardila González y Myriam Guerrero Tarazona, pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$11'480.586 a título de capital contenido en el pagaré base de la ejecución, más los respectivos intereses de mora, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago efectivo a la tasa del 18% efectivo anual.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que los demandados se convirtieron en obligados cambiarios del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – Mariano Ospina Pérez – Icetex - en los términos del instrumento cambiario.

Que el título valor, base del cobro, fue endosado en propiedad a Central de Inversiones S.A.

Que los demandados se han guardado de cumplir con su obligación de pago, lo que aunado a que pagaré contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, justifica el cobro judicial.

Se libró orden de apremio mediante auto de 14 de agosto de 2019, mismo donde se ordenó enterar a los demandados de dicho proveído.

En tanto frustránea la convocatoria edictal se abrió paso el nombramiento de curador ad litem, mismo que debidamente enterado de la orden de apremio se opuso a la prosperidad de la ejecución mediante la formulación de las excepciones que denominó: “[c]obro de lo no debido” y “[e]xtinción de la obligación y [m]ala fe”.

Desplegó dichos medios exceptivos argumentando, por un lado, que en tanto el documento objeto del cobro judicial refiere una fecha de creación que data de más de una década y que como quiera que ha sido superado el término trienal de que trata la norma comercial la obligación que se ejecuta se extinguió, apuntando que: *“... el Despacho libró mandamiento de pago el 14 de Agosto de 2019 y se ordenó la correspondiente notificación el 14 de Noviembre de ese mismo año en el Estado No.160; birlándose más derechos como lo consagra la ley procesal en favor del demandado, art.94 del C.G.P., donde el término de un (1) año para notificar al demandado se encuentra más que superado y como resultado se da la prescripción del título valor”* [sic].

Que existe adicionalmente un cobro de lo no debido, en tanto no se notificó la cesión del crédito a los demandados.



Que el documento contentivo de las instrucciones para diligenciar el pagaré “no fueron establecidas frente a la realidad a la creación del título valor” [sic].

Que, por lo dicho, también existe mala fe de la demandante.

Mediante auto de 24 de mayo de 2023 se abrió a pruebas el trámite procesal y se dio aplicación al artículo 278 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: [p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Fíjese, entonces, como es un deber, y no una facultad del juez, dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis enlistadas del artículo 278 del Código General del Proceso y que la misma puede darse en cualquier momento del proceso, en todo caso antes de finalizar la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba.

La pretensión ejecutiva se enfrenta, primeramente y en eso no hay duda, reparando en el impacto que pudo tener el paso del tiempo en el vigor jurídico del instrumento cambiario allegado como sustento del cobro, acudiendo incluso a aludir a los efectos interruptores del artículo 94 del Código General del Proceso y la fecha en que se libró orden de ejecución [folio 9 PDF 12 CD1], sosteniendo el curador *ad litem* que como resultado de ese análisis: “se da la prescripción del título valor”, por supuesto que si ello es así, a dicha polémica es a la que debe el Juzgado, sin más dilación, dar respuesta.

Y para comenzar, bueno es recordar que de acuerdo con la legislación colombiana se ha concebido la prescripción extintiva como modo de



aniquilar las acciones, y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil], la cual, para su consolidación, solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido, cuyo computo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 *ibídem*].

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque no resulta puesto a la razón, ni a derecho, otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2º del artículo 2513 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: “[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.

En la prescripción extintiva de la acción cambiaria de los títulos valores, a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le conviene invocarla ante la inactividad del acreedor, pero esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Es así que el artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Con todo, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores [artículo 780 del Código de Comercio], la presentación de demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor **dentro del año siguiente**, a la notificación del demandante de dicha providencia, cual, pasado dicho término la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

En efecto, prevé el inciso 1º del artículo 94 del Código General del Proceso que: “[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

Así las cosas, para resolver la excepción de marras basta cotejar la fecha de vencimiento de la obligación que se cobra con la fecha de presentación de la demanda para verificar si la hipótesis contenida en el mentado artículo 94 del C.G.P. se cumple, según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a la pasiva. Ese es, justamente el fundamento de la excepción en ese sentido planteada.

Entonces, si se tiene el pagaré, base del recaudo ejecutivo, refiere como fecha de vencimiento el 28 de junio de 2019 el término trienal de que trata el citado artículo 789 acaeció, sin duda, el 28 de junio de 2022.



Claro, porque si bien es cierto la demanda se presentó a la jurisdicción el 19 de julio de 2019, antes de la fecha del acaecimiento de la prescripción, para que esta hubiese tenido la potencialidad de interrumpir dicho fenómeno tuvo que haberse notificado el mandamiento de pago al ejecutado dentro del año siguiente a la fecha en que se enteró de este al demandante.

Es decir, si el auto de apremio se notificó por estado al ejecutante el 15 de agosto de 2019, para que pudiera interrumpirse la prescripción con la presentación del libelo introductor, al tenor del artículo 94 del C.G.P., el demandado tenía que ser enterado de dicho proveído, a más tardar, el 15 de agosto de 2020, desde luego que si esto solo ocurrió hasta el 9 de diciembre de 2022 a través de la curaduría *ad litem*, más de veintisiete meses después, es evidente que dicho modo de extinguir las obligaciones se estructuró.

En otras palabras, de nada sirve que se acuda a la jurisdicción antes de que la obligación prescriba, si es que dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó el mandamiento de pago al demandante no se entera de éste al ejecutado, pues así las cosas, tal término solamente se interrumpirá cuando ello logre hacerse [artículo 94 del C.G.P.]. En el caso de autos, se insiste, el 9 de diciembre de 2022, meses después de que la acción cambiaria había ya prescrito.

Y en ese análisis, nada tendría que ver la suspensión de términos decretada por el gobierno nacional en el marco de la pandemia por Covid - 19, pues esta apenas si duró tres meses y medio, entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020, obviamente que para cuando se notificó al curador *ad litem* ya habían pasado más de dos años y tres meses desde la fecha de enteramiento al demandante de la orden de apremio y más de cinco meses desde que la prescripción había acaecido inexorablemente sin que operara el artículo 94 del CGP, concretamente, el 28 de junio de 2022.

Baste lo dicho para declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la curaduría *ad litem*, y de contera negar la ejecución pretendida, sin que sea del caso adentrarse en el examen jurídico de los demás medios exceptivos planteados. Ello en aplicación del artículo 282 del CGP.

Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 *ibídem*, se impondrán a cargo del demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “[e]xtinción de la obligación”, formulada por la curaduría *ad litem*, atendiendo lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO.- En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la motiva.

TERCERO.- DESGLOSAR el documento base de la acción a favor de la ejecutante. Déjense las constancias de rigor.



CUARTO.- Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas respecto de esta demanda en particular, ofíciense. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que oportunamente los hubiese solicitado.

QUINTO.- Condenar en costas y perjuicios al ejecutante, por secretaría tásense las primeras.

SEXTO.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e69ad46cd74a4c7523b12dcf1a45a6d98a2282cca48251a26031131367f2b4**

Documento generado en 29/11/2023 05:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01822

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por las partes procesales, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el escrito remitido por la apoderada judicial de la cónyuge supérstite con el cual remite la Escritura Pública No. 1325 que contiene la liquidación y partición de la sociedad conyugal y sucesión de la causante Carmen Consuelo Suarez Quevedo [archivo 38], dando cumplimiento a lo ordenado en la audiencia realizada el 21 de julio de 2023.

- Incorpórese al expediente el escrito remitido por el apoderado judicial de los asignatarios Víctor Ernesto y Andrés David Velandia Suarez con el cual remite la Escritura Pública No. 427 de 12 de mayo de 2014 correspondiente a la compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20063855 [archivo 39], dando cumplimiento a lo ordenado en la audiencia anterior.

- Agréguese en autos la comunicación remitida por la Secretaría de Hacienda de Icononzo, Tolima, donde informa sobre la existencia de la deuda fiscal que figura sobre el inmueble identificado con el número catastral 733520200000000020006000000000, propiedad del causante Víctor Ernesto Velandia, predio que según el inventario y avalúo se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 366-13593, esto para conocimiento de los interesados en la sucesión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Documento electrónico 38, 39, 44 y 45 Cd-01.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2c7b5fee8da9c4eaf2c9c3ec376a87f4d0b25e45b9a9cf3d1611e4b17ed225**

Documento generado en 29/11/2023 05:09:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00691

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

-. Previo a pronunciarse sobre la petición de terminación del proceso, se insta al demandante a que remita el escrito desde el correo electrónico reportado en la demanda, comoquiera que la dirección electrónica desde la cual se remite ese memorial no está registrada en el expediente.

Y si bien refiere en el escrito que la sociedad SYSTEMBROUP SAS actúa en calidad de apoderada general de PATRIMONIO AUTONOMO FC -ADAMANTINE NPL atendiendo el poder conferido por la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA SAS, lo cierto es que el escrito tampoco fue remitido desde el correo de notificaciones judiciales de esta sociedad, además, téngase en cuenta que en este proceso la fiduciaria no actúa en representación del banco demandante.

Sobre esto, téngase en cuenta que el artículo tercero de la Ley 2213 de 2022, dispone que: *“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”* [Resaltado fuera de texto original].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b5915ce54726430cb4f35d4feda1b9fcb1ebe101f2a4c88b7cdef51c7c9d91**

¹ Documento electrónico 11 Cd-01.

Documento generado en 29/11/2023 05:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-01019

Dando alcance a la solicitud de terminación¹ del proceso radicado por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad para recibir², el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA. y en contra de AURA CONSTANZA GÓMEZ MOGOLLÓN, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO. - Agréguese en autos el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado, en el cual da cuenta que no existen depósitos judiciales a cargo del proceso [archivo 14]

CUARTO. Niéguese la entrega de títulos, comoquiera que no obran depósitos judiciales a cargo del proceso.

QUINTO. - No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

SEXTO. - Sin condena en costas.

SÉPTIMO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 13 Cd-01

² Documento electrónico 01, fol 8 Cd-01

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bbb89479865cb813bd9eac9a2cb636a0b1ac00bcfaadd9d4f3282a648cd81**

Documento generado en 29/11/2023 05:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00159

Dando alcance a la solicitud de terminación¹ del proceso radicada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad para recibir², el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA DE TRABAJADORES UNIDOS EL BOSQUE -COOUNIBOSQUE-, en contra de MARY SOL MALAMBO y NIDIA YAMILE REYES PARDO, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO. - ORDENAR la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, a favor de la parte demandante hasta la suma de \$ **11.774.000.00**, el resto de dineros depositados deben ser devueltos a la demandada Mary Sol Malambo **siempre y cuando no esté embargado el remanente**. Líbrese las correspondientes órdenes de pago.

CUARTO. - No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Documento electrónico 13 Cd-01

² Documento electrónico No. 01, fol 1 Cd-01

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b555f1d79621b6cdfa43d8cb854d8fb432478999554117fc20d4be4d6c3a2f**

Documento generado en 29/11/2023 05:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00181

Comoquiera que feneció el término otorgado en proveído del 12 de mayo de 2023, para que la curadora ad litem diera cumplimiento al requerimiento elevado o para que aceptara el cargo para el cual fue nombrada, el Juzgado dispone;

.- Deducir copias de la presente actuación, con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, para que se adelanten las gestiones pertinentes en aras de examinar un posible incumplimiento de los deberes profesionales de la abogada MARGARITA PUENTES BENAVIDES, pues no acreditó una justa causa que la eximiera de aceptar su nombramiento como curadora dentro del presente proceso. **Secretaría** elabore y remita los oficios pertinentes, junto con los anexos correspondientes. [art. 48 núm. 7 C.G.P.]

.- Así las cosas, y aras de darle celeridad al presente proceso, se releva del cargo de curadora ad litem a la profesional del derecho MARGARITA PUENTES BENAVIDES.

.-Nómbrese, en su lugar, como curador ad litem del demandado JHON JAIDER FELIZZOLA SANCHEZ, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación al correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af30887aa542428997c2c6953c342fc484b048731f04130bda300db58a59157c

Documento generado en 29/11/2023 05:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00240

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar las notificaciones electrónicas remitidas el 27 de julio de 2023 a los demandados, comoquiera que a la misma no se adjuntó la totalidad de los anexos, específicamente lo relacionado con los certificados de existencia y representación legal tanto del demandante como de RST Asociados Projects SAS, documentos que fueron adosados con la demanda cuando se acudió a la jurisdicción, contraviniendo así, lo dispuesto al respecto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

.- Así lo deja ver la contestación al requerimiento realizado mediante providencia del 2 de octubre de 2023.

.- En consecuencia, se insta a la parte demandante para que intente nuevamente la notificación de los demandados teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7a48f06893cb084f61b5aab241437a8b2e97f9ca8fd9b4c8ceaa75ce8733fe**

Documento generado en 29/11/2023 05:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 8, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00240

Dando alcance al memorial¹ que antecede, radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por el pagador DATATRAFFIC S.A.S., a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 02640 del 31 de octubre de 2023, quien informó que el demandado no tienen vinculación alguna con dicha entidad desde el pasado 2 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88391b0163aef3feaf8c6998578a0ce078fe7371bd463d2d7921f2ff23f0ff**

Documento generado en 29/11/2023 05:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 13, C.2



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00626

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la sociedad **HEVARAN SAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actuará en este proceso a través de la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**.

- Téngase como dirección de notificación de la apoderada judicial del demandante el correo electrónico notificaciones@verpyconsultores.com. Atendiendo la petición del apoderado, por secretaría remítase el enlace para el acceso al expediente a la citada dirección.

- Agréguese en autos la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro- Zona Centro, se insta al demandante para que sufrague el pago de la inscripción de la medida de embargo. Téngase en cuenta que este corresponde a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de ahí que el registro de la medida es indispensable para la continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Documento electrónico 07 y 08 Cd-01.

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec69c8f964a0e0ac628acab8256ee01db63f1c3ab18dd1d6a17ab481a7ec3c5**

Documento generado en 29/11/2023 05:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00656

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- En cuanto al impulso procesal en el cual el demandante le solicitó al juzgado que se pronunciara sobre el mensaje remitido el 11 de enero de 2022, con el cual adosó la notificación enviada al demandado, bastará con mencionar que con auto de 27 de julio de 2022 este despacho desestimó esa notificación.

Así las cosas, se insta al demandante a que gestione la notificación del ejecutado con el fin de darle continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7429f9a5c1e33193b809985a6852ff913e81cfc7a1a9e89135846803df9c4ea**

Documento generado en 29/11/2023 05:08:53 PM

¹ Documento electrónico 06 Cd-01.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00710

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la sociedad **Cobrando SAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actuará en este proceso a través del abogado **José Iván Suárez Escamilla**. Entiéndase revocado el poder otorgado por el demandante al abogado José Álvaro Mora Romero.

- Téngase como dirección de notificación del apoderado judicial del demandante el correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com. Atendiendo la petición del apoderado, por secretaría remítase el enlace para el acceso al expediente a la citada dirección.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ebdbd52e8f7c179fe3f8095aaaeecf3c492abd6fc6e484aab7201ef6780dcd**

¹ Documento electrónico 07 Cd-01.

Documento generado en 29/11/2023 05:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00998

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

-. Previo a pronunciarse sobre la cesión del crédito, se requiere a la parte interesada para que aporte con destino a este expediente, el certificado de existencia y representación legal que dé cuenta de la calidad de Ricardo Molano León como representante legal de la Titularizadora Colombiana SA, comoquiera que pese a mencionar que adjuntan ese documento lo cierto es que no fue adosado.

Asimismo, allegar el documento que acredite la facultad conferida a Wilson García Castellanos para representar al Fondo Nacional de Ahorro en esa cesión de crédito, comoquiera que no se adjuntó la Escritura Pública No. 2676 de 6 de septiembre de 2023, en donde según refiere le fue conferida dicha facultad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ae34d28ea931260afcd798173ad154284ef6de9c476fccb6b542509ce7cd24**

Documento generado en 29/11/2023 05:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 22 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00720

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar la petición de proferir sentencia que desate la litis o auto de seguir adelanta la ejecución, comoquiera que pese a que en el mensaje de datos adjunta memorial mediante el cual solicita tal cosa en razón a que la parte demandada se encuentra “debidamente notificado”, lo cierto es que las diligencias de notificación allegadas [citatorio y aviso] fueron desestimadas.

.- Así las cosas, se ordena a estarse a lo resuelto en providencias del 23 de enero y 30 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cb378cb25098aedc9ad75938f40b93a968449470ae8bfa3a3695a49df20467**

Documento generado en 29/11/2023 05:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 12, C. 1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00802

ASUNTO

Profiérese sentencia anticipada, de única instancia, dentro del proceso ejecutivo promovido por Seguros Comerciales Bolívar S.A. contra Amparo Medina Barreto y Nicolás Ramírez Medina.

ANTECEDENTES:

Seguros Comerciales Bolívar S.A. demandó a Amparo Medina Barreto y Nicolás Ramírez Medina, pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$7'368.667, por concepto de ocho (8) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de septiembre de 2020 hasta abril de 2021 y la cláusula penal por incumplimiento pactada en el contrato de arrendamiento suscrito por aquellos en calidad de arrendatarios.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que entre los demandados y la sociedad Chicalá Inmobiliaria S.A.S. se celebró un contrato de arrendamiento sobre bien inmueble para vivienda urbana por el término de doce meses y pactando una renta de \$950.000 mensuales pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días del mes, amén de una cláusula penal por incumplimiento equivalente al doble del valor antes referido.

Que la inicial arrendadora celebró con la demandante un contrato de seguros, denominado póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento.

Que en tanto los demandados incumplieron con el pago de la renta se estructuró el siniestro amparado con el negocio asegurativo; de ahí que la aseguradora pagará a la arrendadora el valor de la indemnización correspondiente y subrogándose en sus derechos de conformidad con el artículo 1096 del Código de Comercio, suscribiendo al efecto la respectiva declaración de pago.

Que la arrendataria hizo entrega voluntaria del inmueble el 22 de abril de 2021.

Que el contrato de arrendamiento contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La orden ejecutiva se libró en auto de 19 de agosto de 2022 en la forma solicitada, pero negando el cobro de la cláusula penal solicitada.

Debidamente enterados los demandados del auto de apremio se opusieron a la pretensión ejecutiva argumentando haber pagado "en su mayoría" la obligación derivada del contrato de arrendamiento, además de haber celebrado un acuerdo de pago con la aseguradora, mismo que también se cumplió en gran parte.



Con fundamento en lo anterior aduce que: “[e]l saldo que existe actualmente de la obligación no coincide con el valor solicitado por la parte demandada “[sic].

Con pronunciamiento del ejecutante respecto de las excepciones formulada se abrió a pruebas el trámite procesal y se dio aplicación al artículo 278 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: [p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Fíjese, entonces, como es un deber, y no una facultad del juez, dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis enlistadas del artículo 278 del Código General del Proceso y que la misma puede darse en cualquier momento del proceso, en todo caso antes de finalizar la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba.

Pues bien, la ejecución se enfrenta acá en lo medular aduciendo la existencia de un pago parcial, amén de un acuerdo de pago, que entienden los demandados impedirían seguir adelante la ejecución e incluso la terminación del proceso.

Ahora bien, como de lo que se trata es de ponderar judicialmente los argumentos defensivos elevados por los demandados, entonces lo propio es acudir a las reglas probatorias correspondientes y aplicables en este caso.

Y es que téngase en cuenta, a propósito de la excepción de pago, que en casos donde se alega tal hecho es al deudor a quien corresponde probar esa aseveración.



Sabido es, pues, que el artículo 1757 del Código Civil señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

Sobre ese deber de autoresponsabilidad probatoria ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que: «[a]l Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan” [sentencia de 25 de mayo de 2010].

Entonces, si para probar el pago total de la obligación la demandada apela a las documentales, desde luego las que fueron aportadas en las oportunidades que la ley de procedimiento permite su aducción, a ello justamente se remite el juzgado.

Pues bien, acá se cobran rentas relativas a los meses de noviembre de 2020 a abril de 2021 por valor de \$7.368.667, de los cuales los demandados sostienen haber pagado la suma de \$6'500.000, pago respecto del cual el ejecutante sostiene al descorrer el traslado de lo siguiente: “[c]onforme el abono que recepcionan los deudores de fecha 22 de octubre de 2021, se establece (i) que el pago data de ser anterior a la presentación de la demanda observando que la acción ejecutiva se presentó el 31 de mayo de 2022, (ii) de acuerdo con la DECLARACION DE PAGOS Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION y de vista a las pretensiones del libelo, la cantidad cancelada se aplicó a la deuda en los términos acordados por las partes (Capital; Clausula Penal; Honorarios de la compañía; Iva) es decir, se consignó a los cánones de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021 y abono al canon de septiembre de 2021”

De lo anterior se deriva entonces que: a) No desconoce el demandante el pago efectuado por los demandados, todo lo contrario de hecho, se aceptan. B) Que los mismos en tanto fueron hechos con posterioridad a la presentación de la demanda deben ser tenidos como abonos a la obligación, no como pagos parciales y c) que si así fue y el crédito se recauda en sede judicial es el marco de la liquidación del crédito donde van a ser imputados y de cara al valor respecto del cual se libró orden de apremio.

Claro, pues si es que los pagos aducidos por la parte demandante no están ni mucho menos enfrentados, entonces la polémica litigiosa apunta a otra cosa, a verificar si tal pago tiene la virtualidad de enervar la pretensión ejecutiva por vía de excepción con las consecuencias que le serían condignas.

Pero es que los efectos son distintos si se trata de pagos parciales o abonos. En verdad, el tratamiento jurídico para uno y otro caso es disímil, dando por entendido que cuando los dineros son entregados con anterioridad a que se acuda a la jurisdicción se habla de pagos parciales y cuando son dados con posterioridad se habla de abonos.

Porque para que pueda hablarse válidamente de pago, se insiste, debe hablarse de dineros entregados antes de que se acuda a la jurisdicción, pues ningún sentido tendría que el acreedor que tuvo que acudir a demandar en juicio de ejecución ante la mora del deudor resultara condenado en costas, cuando justamente el pago se hace en cumplimiento de la orden de apremio.

Es por ello que el tratamiento jurídico dado a los dineros aludidos en la contestación de la demanda y no desconocidos por la parte actora no constituyen la prosperidad de una excepción de pago, apenas si son considerados como abonos a la obligación, a la que acá se ejecuta y que será ponderada en la forma prevista por la ley adjetiva al momento de liquidar el crédito, desde luego teniendo como referente el auto de apremio.



Ahora, también revela la documental que si bien se suscribió un acuerdo de pago entre la aseguradora y los demandados, el mismo según deja ver la captura de pantalla allegada como anexo de la contestación de demanda era del siguiente tenor:

Bogotá 22 de Octubre de 2021

Estimado inquilino(a)

MEDINA BARRETO AMPARO

Nos complace informar que una vez analizada la propuesta, podemos acceder de manera positiva a su solicitud de plazo para el pago del canon de los meses de 01/04/2020 al 22/04/2021 por un total \$8'376.171, reconocimiento adicional de la siguiente manera:

04 cuotas por cada una de \$6'500,000 y \$625.390 las cuales deben ser canceladas el 10 al 30 días de cada mes empezando el 22 al 25 de Octubre de 2021 (siguientes mes de noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2020)

La presente propuesta no constituye novación de las obligaciones contractuales, no purga la mora en la que ha incurrido, ni modifica las condiciones pactadas en el contrato de arrendamiento, las cuales continuarán vigentes después de cumplido el acuerdo.

Queda entendido que la obligación a su cargo de pago de los cánones subsiguientes, cuotas de administración y servicios públicos] debe continuar cumpliéndose".

De lo anterior se concluye entonces que entre las partes quedó claro que dicho acuerdo no representaba novación a las obligaciones que le dieron origen y que la obligación de pago de los cánones subsiguientes no quedaba inmersa en tal convenio, desde luego que siendo así las cosas y sobre la base que son los mismos demandados los que, en todo caso, reconocen que no se cumplió en su totalidad, pues no otra cosa se desprende de la afirmación: “[p]or los hechos expuestos anteriormente el cobro de la obligación que se está realizando es errónea puesto que con el abono realizado se tiene actualmente un saldo pendiente por un valor de (\$868.667.00)”, entonces mal podría sostenerse que la ejecución debe decaer ante un acuerdo de pago por demás incumplido, máxime si es que los abonos efectuados a la obligación se hicieron una vez el recaudo judicial había iniciado.

Suficientes son los argumentos dados en precedencia para ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago en tanto el documento base del cobro cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Atendido el fracaso de los medios exceptivos se impone de suyo la condigna condenación en costas a cargo de la parte ejecutada en virtud de la regla primera del artículo 365 *ejusdem*.

Los abonos reportados por la pasiva y no disputados por la demandante se ordenará tenerlos en cuenta al momento de liquidar al crédito.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO.- DECLARAR NO probados los argumentos defensivos elevados por los demandados. Lo anterior conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P y teniendo en cuenta el abono efectuado por los demandados por valor de \$6.500.000, efectuado el 25 de octubre de 2021.

CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9c4ebd2d47bf8dd678d851f3a559da4bafc16cfedbffd78d592c0cef54b8f**

Documento generado en 29/11/2023 05:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00887

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el citatorio remitido a la dirección física del demandado, se requiere a la parte actora para que remita copia al juzgado de la comunicación remitida y de la constancia que expide la empresa de correo sobre la entrega de este en la dirección correspondiente, comoquiera que no fue aportada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 17, C. 1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508bc41e67766515fd4b68f044a942635ac6570531aa478567efd8bdd081b87e**

Documento generado en 29/11/2023 05:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01514

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

- Previo a pronunciarse sobre la cesión del crédito, se requiere a la parte interesada para que aporte documentos legibles que permitan revisar su contenido, esto comoquiera que los anexos unos están borrosos y otros tienen apartes oscuros que no permiten su lectura.

Además, se insta a que el escrito de cesión sea remitido desde el correo electrónico reportado en la demanda, comoquiera que la dirección electrónica desde la cual se remite ese memorial no está registrada en el expediente.

Sobre esto, téngase en cuenta que el artículo tercero de la Ley 2213 de 2022, dispone que: ***“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”*** [Resaltado fuera de texto original].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bd1afab59ae40501352d41e89dc6f3c03a6194f64440351d09d4ca8bb7a140**

Documento generado en 29/11/2023 05:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 06 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01932

Dando alcance al memorial radicado¹ en el correo institucional, notificaciones, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Desestimar la notificación remitida al correo electrónico del demandado, el 1 de noviembre de 2023, aunque el demandante acreditó que envió la demanda con todos los anexos, lo cierto es que algunos de los documentos enviados con la notificación están borrosos², lo cual dificulta la revisión adecuada de su contenido. Y es que no basta con asegurar el envío de todos los documentos, sino que estos se encuentren en las condiciones adecuadas para que el destinatario pueda conocer el contenido de los mismos, nótese que las copias que allegó cuando presentó la demanda y sus anexos ante la jurisdicción están nítidas, por eso se insta a que remita esos mismos documentos con la notificación.

Además, el auto de fecha 22 de agosto de 2023 enviado con la notificación está incompleto, pues le falta la firma del señor Juez.

Así las cosas, se insta al demandante para que repita la notificación del ejecutado, atendiendo la observación realizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 11 Cd-01.

² Archivo 11 fls 145 ss, Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d4039e565b01969a4292ac0132b90c18db5c6b0d55087bd6b13c432ce6ecf0**

Documento generado en 29/11/2023 05:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00195

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 7 de noviembre de 2023 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se haya enviado el poder especial, el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante y el endosante, mismos que fueron allegados con la presentación de la demanda, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2a5af20753d6bb5d5128452f765ca3cfd7f2f2aac8fb16c9bc57c140b10d74**

Documento generado en 29/11/2023 05:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00234

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 7 de noviembre de 2023 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se haya enviado la escritura pública No. 8.844 con su certificado de vigencia, el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante y el endosante, mismos que fueron allegados con la presentación de la demanda, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negritas por fuera del texto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2351fe9aea8a01837b58d7bfd9fa1d8ac8ea8286cebf20308bf39a77c80397b**

Documento generado en 29/11/2023 05:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00866

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **SOLUCIONES Y ASESORIAS EN RIESGOS PROFESIONALES S.A.S** y **ADELA ROJAS PEÑA**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados se notificaron mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 13 de septiembre de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **18 de septiembre de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 7 y 9, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37247ccbf51fb8983904dac0f8207369073c619025a8be3ce94ff57b4d37ff0c**

Documento generado en 29/11/2023 05:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00925

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 8 de noviembre de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f518b8f14635d4db3e47d1185f0bdca02a5f16f2e4fe01dab79dc0799d70bea4**

Documento generado en 29/11/2023 05:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2023-01213

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se aporta copia de un contrato de compraventa, cuyo pago se persigue a través del presente proceso, y comoquiera que el proceso monitorio no fue previsto para aquellas obligaciones que han sido documentadas, es claro que la demanda así incoada no está acorde con la naturaleza de este proceso, atendido que para iniciarla es necesario que se carezca de tal instrumento.

Y es que la razón medular para abstenerse de dar trámite favorable a las pretensiones de la parte actora, se fundamenta en que la obligación contractual allí referida si se documentó, incluso, en un contrato.

Y ello no es, ni mucho menos, una aseveración del Despacho, pues para llegar a una conclusión de esa estirpe basta con volver sobre los antecedentes legislativos de la norma que rige el trámite del proceso monitorio, donde claramente se habla de su propósito.

En efecto, se dijo en dicha ocasión que el proceso monitorio *“persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia”*.

Es así que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, excluyendo la posibilidad de que con el mismo se pretenda nuevamente volver a incorporar obligaciones en un nuevo documento o reponer los que por alguna razón ya no existen.

Esa misma hermenéutica que hace el Despacho de la norma referida la comparte el profesor Hernán Fabio López Blanco, miembro de la comisión redactora del código, quien afirmó que el mencionado trámite: *“es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías, que no pueden y no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese en la persona o el comerciante que vende bienes de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos”*¹.

En tal sentido, la Corte Constitucional, dejó claro que: *“[e]l monitorio es un proceso que busca declarar judicialmente la existencia de la obligación respectiva...”*. *“El proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior”*² [Subrayas del Juzgado], por supuesto que ello nada tiene que ver con el caso de autos, donde es claro, acude como demandante el vendedor, parte contractual que alega el incumplimiento del comprador en el pago pactado en dicho contrato de compraventa, y cuyas vicisitudes en el cobro, no la habilitan *per se* para acudir al proceso monitorio.

¹ Código General del Proceso. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Jairo Parra Quijano, Pág. 366.

² T-039 de 2019.



Así las cosas, comoquiera que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en los artículos 420 y siguientes del Código General del proceso, entonces, este Juzgado se **ABSTIENE** de ordenar el requerimiento de que trata el artículo 421 del C. G. del P., conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7caf8c1f677b44537629678e0977c0462893b0b7ed3ef44dac04f28a736a76**

Documento generado en 29/11/2023 05:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-01243

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COVAL COMERCIAL SAS**, en contra de **ATC INSTALACIONES HIDROSANITARIAS SAS** y **ALVARO TORRES CUTA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 5.152.955.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el acuerdo de pago que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Orfidio Mejía Navarro, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83425111d5de8b1b7c613ad639a3758bccb0aaf5241cf5a41fada64169f57b6**

Documento generado en 29/11/2023 05:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01263

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre esto, nótese que el correo electrónico desde el cual se otorgó el poder no corresponde a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandante, además, no se adjuntó el escrito del poder, si bien se adosó el mensaje a través del cual este fue otorgado lo cierto es que se echa de menos el escrito en el cual se confiere poder a la mandataria pues ni siquiera en ese mensaje aparece que, expresamente, se otorgue poder a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez.

1.2.- Aclárese y/o adecúese el hecho número uno, comoquiera que el número del pagaré ahí indicado no coincide con el registrado en el título valor [numeral 5º artículo 82 CGP]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be06ecdb0a25e219989b652c9a3c963a9cb0c5343306bdf6821690a8edb202**

Documento generado en 29/11/2023 05:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01265

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCIEN SA y en contra de PAOLA FERNANDA GARCÍA RIVERA, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 13.965.490.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 13 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la sociedad Puntualmente SAS, quien actúa a través de su Representante Legal para Asuntos Judiciales la abogada Eva Giselle Moreno Giraldo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb0a78f9fe61cc977cc05dbd58265dfec5fe12d9b06835a89951fe38b89bc6a**

Documento generado en 29/11/2023 05:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01269

Revisada la demanda ejecutiva promovida por BANCIEN SA en contra de JAIME ALONSO SILVA RINCÓN, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla general de competencia por el factor territorial, el juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Sin embargo, cuando se trata de negocios jurídicos que involucran el pago de títulos valores, dispone el legislador en el numeral 3 de la norma citada, que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Revisado el contenido de la demanda, se evidencia que el domicilio del demandado es la ciudad de Cúcuta, escogido por el demandante, y que también coincide con el lugar señalado en el pagaré para el cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, encuentra el despacho que en el caso bajo estudio no es dable afirmar que sea este funcionario el que deba conocer el asunto, ya que toda la información contenida en la demanda y sus anexos indica que es el juez del municipio Cúcuta -Norte de Santander el competente para tramitar el presente asunto.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO. - Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez Civil Municipal de Cúcuta -Norte de Santander [reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed79749f35250fd167dfa23c6cccf7489c0e841c0ca0c69faba10299f3c7363**

Documento generado en 29/11/2023 05:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01271

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BAN100 S.A Y/O BANCIENTE antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A y en contra de LEONOR CUELLAR BOBADILLA, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 5.282.892.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 5 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Esteban Salazar Ochoa, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d6070d1a543ca3c1a75f1a1f4e4d5ccd2e2ac72267a3dadcc1d116d97d12cd**

Documento generado en 29/11/2023 05:09:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01272

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre esto, nótese que el correo electrónico desde el cual se otorgó el poder no corresponde a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandante, además, no se adjuntó el escrito del poder, si bien se adosó el mensaje a través del cual este fue otorgado lo cierto es que se echa de menos el escrito en el cual se confiere poder a la mandataria pues ni siquiera en ese mensaje aparece que, expresamente, se otorgue poder a la abogada Sandra Rosa Acuña Paez.

1.2.- Aclárese y/o adecúese el hecho número uno, comoquiera que el número del pagaré ahí indicado no coincide con el registrado en el título valor [numeral 5º artículo 82 CGP]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789264d5d12f9fa67d023fe6336adb50a6311ba9188d29990394052e3f24a2dc**

Documento generado en 29/11/2023 05:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01534

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la sociedad **MISSION S.A.S.**, y en contra de **EMBER DAVID CARPIO BLANQUICETH**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por \$ **685.110.00 M/Cte.**, suma que corresponde a 21 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 31 de diciembre de 2021 hasta el 31 de agosto de 2023, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

Fecha Vto	Abono Capital
31/12/2021	\$ 26.824
31/01/2022	\$ 27.336
28/02/2022	\$ 27.859
31/03/2022	\$ 28.391
30/04/2022	\$ 28.933
31/05/2022	\$ 29.486
30/06/2022	\$ 30.049
31/07/2022	\$ 30.623
31/08/2022	\$ 31.208
30/09/2022	\$ 31.804
31/10/2022	\$ 32.411
30/11/2022	\$ 33.030
31/12/2022	\$ 33.661
31/01/2023	\$ 34.304
28/02/2023	\$ 34.959
31/03/2023	\$ 35.627
30/04/2023	\$ 36.307
31/05/2023	\$ 37.001
30/06/2023	\$ 37.707
31/07/2023	\$ 38.428
31/08/2023	\$ 39.162

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **1.514.546.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados respecto de cada cuota de capital vencida.

1.4.- Por la suma de \$ **3.394.540.00 M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 28 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de primas de seguro, comoquiera que la cancelación de dicho emolumento por la parte demandante no fue acreditado, y que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el ejecutante.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada FABIOLA VILLAMIL MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d6bb92f1a223a0828ab22fa0ff80e20be263c7e847add235c9bed64fbd4d38**

Documento generado en 29/11/2023 05:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-01547

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza lo siguiente: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, lo cual echa de menos el Despacho, pues del documento allegado como soporte de la ejecución, no se desprende una obligación clara y expresa a favor de la COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN INTERVENCION - COOCREDIMED EN INTERVENCION.

En efecto, señala el artículo 651 del Código de Comercio que: “[l]os títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título”.

Por su parte, el artículo 656 del Código de Comercio expresa que: “[e]l endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.”

Y es que, acá, con todo y que la obligación que pretende cobrarse, se encuentre inmersa en un pagaré, lo cierto es, que el derecho literal y autónomo que el pagaré incorpora no ha sido transferido, tal y como lo establece el 651 del Código de Comercio, por ALFONSO DURAN MANTILLA mediante el endoso, a favor de la COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN INTERVENCION -COOCREDIMED EN INTERVENCION”, de tal manera que pueda legitimarse quien figura aquí como demandante para incoar la presente acción ejecutiva.

Así las cosas, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa1fdbe4c8af2aa3feee0fb2c5720120401763058e089e0e5c688f146b3af4d**

Documento generado en 29/11/2023 05:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01548

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales por la parte demandante.

1.2.- Aportar copia del certificado de deuda expedido por el representante legal de la copropiedad, comoquiera que contrario a lo manifestado en el acápite de pruebas, este no fue allegado con la demanda. [Numeral 3° del artículo 84 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2229cc237e7977384c52d819b698a24e244e0f4223b6511867fb8c9527b2c33a**

Documento generado en 29/11/2023 05:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01549

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA - C.F.A.-**, y en contra de **MARIA YADIRE ACHAGUA GAMEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **6.805.420.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 7 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante a través de su endosatario para el cobro judicial, DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S., entidad que interviene a través de su representante legal el abogado EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5629935d16c686aaca3db26bb63dbaa932aa905e9972a8d0e794404fc6dae0ce**

Documento generado en 29/11/2023 05:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01552

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al lugar de domicilio del demandado. [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]. Adviértase que la importancia de señalar el domicilio reside no solo en la identificación del individuo, sino más bien la definición de la competencia por factor territorial [Art. 28 Núm. 1 C. G. del P.]

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en el cual conste quien es la persona natural o jurídica que en la **actualidad** representa la copropiedad demandante. Si hay lugar a modificación del poder se debe proceder de conformidad. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta ANA YOLANDA ACUÑA DIAZ, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7b773210923a2199c2f69c9ddbac18cd84dc19cc71874c4fb4dbbd5835f89c**

Documento generado en 29/11/2023 05:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01556

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder **debe** ser remitido desde la **dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio**, por la parte demandante y, en cualquier caso, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tengan fecha de expedición no mayor a un (1) mes, y en el cual conste que SERGIO TULIO BELLO NIEVES funge como representante legal, comoquiera que el aportado no da cuenta de tal cosa. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta KELY YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f34cff2eb326eaec87106a6eb462e59ae779624a527653c2106133ed3900dd**

Documento generado en 29/11/2023 05:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01566

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder **debe** ser remitido desde la **dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio**, por la parte demandante.

1.2.- Aportar copia completa del pagaré base de ejecución, comoquiera que el ejemplar aportado quedó mal digitalizado, pues nótese que, del anverso, no se puede hacer una lectura completa del contenido ya que la imagen quedo borrosa, y respecto de su reverso no se aprecia con exactitud el endoso realizado por idéntica situación. [Numeral 3° del artículo 84 C.G.P.].

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

1.4.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

1.5.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tengan fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7801168e846d6c4fdd63b5c44e6d936ac69dba41d7defa164ef51720b1c2d002**

Documento generado en 29/11/2023 05:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01568

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la sociedad **ASODATOS S.A.S.**, y en contra de **YEISON ANDRES CRUZ VILLAMIL**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **13.568.400.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **2.713.680.00 M/Cte.**, que corresponde a otros conceptos, misma que está contenida el pagaré base de ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada DEYSI JOHANNA RICO RODRIGUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte demandante a través de la escritura pública No. 4992 del 25 de mayo de 2016.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5173eca89b019e70040ef44f7ee6091f71089ec367efb5073740be59e2f4844b**

Documento generado en 29/11/2023 05:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01580

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **POTENCIAR INVERSIONES S.A.S.**, y en contra de **AURORA CRESPO DE RODRIGUEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **38.588.918.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **1.381.909.00 M/Cte.**, que corresponde a intereses de plazo contenidos en el pagaré base de ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada CRISTINA CESPEDES FORMAN en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412acfa76fd1f1327ce8017dd26957cdea59b72930b23b288444cf702e06bbd4**

Documento generado en 29/11/2023 05:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01584

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, y en contra de **MAIRENA NORIEGA CARDENAS**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **23.572.394.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 24293523, conforme certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia -Deceval-.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 5 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e9fcf47d2e37016d270cba3e8fe77d32b7f00a43a32b38723af7c25dd2ecae**

Documento generado en 29/11/2023 05:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01585

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. -DEUDU-** endosatario en propiedad del Banco Bbva Colombia S.A., en contra de **WILMAN ENRIQUE ORTIZ VANEGAS**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **22.938.000.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio, a través de su representante legal OSCAR MAURICIO PELÁEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7b2ae705778db3eb7c804b6e47d3a3a9176d7439411a5f5c2a36a7147301a8**

Documento generado en 29/11/2023 05:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01589

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, y en contra de **GIOVANNI ALEXANDER SUAREZ LEAL**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **11.436.731.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 19900655, conforme certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia -Deceval-.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 16 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **1.600.376.00 M/Cte.**, a título de intereses corrientes, contenidos en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a **BAQUERO Y BAQUERO S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad representada en el presente asunto por su representante legal suplente **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60df376a2b03072f4d2a4bbc33cbd9821e1a7b89db4ada7fec2b4bb014293aa1**

Documento generado en 29/11/2023 05:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>